

RECOMENDACIÓN 60/2008

Saltillo, Coahuila a 30 de diciembre de 2008.

LIC. [REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE COAHUILA.

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila; a treinta (30) de diciembre del dos mil ocho (2008).

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la C. [REDACTED], por actos atribuibles al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de amenazas e intimidación; violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de incomunicación y violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria;** y, en virtud de que esta Comisión se considera competente para conocer de la referida queja, procede a resolverla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha diecisiete (17) de julio del dos mil siete (2007), la C. [REDACTED] compareció ante la Cuarta Visitaduría Regional a presentar su queja por violaciones a sus derechos humanos cometidas en su perjuicio, señalando como autoridades responsables a los CC. Agente

del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, con residencia en la mencionada ciudad, por los siguientes hechos: “..el día jueves doce de julio del presente año, a las 10:30 hrs. Me encontraba acudiendo a las instalaciones del Seguro social acompañando a mi madre a una consulta y, al estarme estacionándome en el coche de mi hermana, se detiene una patrulla de la policía ministerial, quien me pregunta que de quien es el vehículo que yo manejaba, a lo que le contesté que era propiedad de mi hermana, el policía ministerial me dice que el vehículo tiene reporte de robo, y que tenía que acompañarlo al Ministerio Publico, a lo cual no me opuse y dejé a mi madre que bajara y me dijo que ella llamaba a mi hermana para aclarar la situación, posteriormente nos trasladamos a la agencia del Ministerio Publico y ahí se encontraban presentes cuatro policías ministeriales, uno de nombre [REDACTED] el agente del ministerio público y una secretaria, los cuales puedo identificar plenamente, quienes comenzaron a cuestionarme respecto al homicidio de una mujer cometido hace más de dos años supuestamente por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y en repetidas ocasiones los policías y el ministerio público en forma prepotente e intimidatoria me amenazaron respecto a que si no declaraba que: yo sabía de los hechos ocurridos en ese homicidio, me iban a lastimar a mí y a mi familia y, que si no cooperaba me encerrarían en un hotel durante varios días e inclusive que me violarían y me quitarían a mis hijos; a lo cual constantemente les decía que yo no sabía nada pues en ese tiempo todavía ni conocía al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quien conozco hace apenas como año y medio; así me retuvieron e interrogaron hasta el día viernes 13 de julio del presente a las 12:00hrs., Del medio día cuando después de mucho hostigamiento y amenazas me obligaron a firmar una declaración donde acusaba al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de un homicidio que hasta donde yo sé, no cometió. Hago las siguientes observaciones respecto a que tengo a lo mucho un año y medio de conocer al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto desconozco los hechos que sucedieron respecto al homicidio del que me hicieron realizar una confesión, así mismo, en ningún momento me acompañó algún

abogado o persona que pudiera defender mis derechos, pues al contrario el ministerio público también ejerció amenazas para hacerme firmar una confesión respecto a hechos que desconozco totalmente. Ante lo cual en virtud de haberme violentado mis garantías acudo ante esta H. Comisión para buscar apoyo y protección por los hechos que antes mencioné en contra del Ministerio Público y Policías Ministeriales”.

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera su informe, el que presentó el licenciado [REDACTED], Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, con fecha 10 de agosto del año dos mil siete, documento al que anexó el oficio número 657/2007, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, que dice literalmente: “...En contestación a su atento oficio numero 1306/2007 de fecha 08 de agosto del año en curso mediante el cual solicita que se realice un informe pormenorizado en relación a la queja presentada por al C. [REDACTED] ante la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, le hago saber que una vez que fue revisada la queja presentada por dicha persona, me permito manifestarle que son totalmente falsos los hechos narrados por la C. [REDACTED] ya que en ningún momento se le intimidó en forma prepotente, o se le amenazó con violarla, y mucho menos con quitarle a sus hijos, ya que a dicha persona elementos de la Policía Ministerial la trasladaron ante las oficinas de la Policía Ministerial a fin de realizar la investigación en relación con la Averiguación Previa Penal numero [REDACTED] en la cual aparece como probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO el C. [REDACTED] alias [REDACTED] en agravio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED]”, al informe en cuestión, se acompañó copia fotostática del acta en la que se consigna la declaración que vertió la quejosa, en los siguientes términos: “... Que acudo ante esta autoridad en

forma libre y voluntaria, a petición de agentes de la policía ministerial de esta ciudad, y con relación a los hechos que se investigan quiero manifestar que no recuerdo exactamente la fecha pero fue un lunes no recuerdo que mes pero fue hace como tres años, y serian como las cuatro o cinco de la tarde cuando caminaba con mi hija [REDACTED] [REDACTED] quien ahora tiene [REDACTED] años, por la acera del lado de mi casa que esta ubicada en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y caminaba casi llegando a mi casa como a unas cinco casas de distancia, cuando vi que venia [REDACTED] en una camioneta roja marca chevrolet, no recuerdo el modelo, quien venia como de Estancias por la calle Cuahutemoc de la colonia El Pueblo de esta ciudad y cuando me vio se paro, y el andaba acompañado de un amigo de él que se llama [REDACTED] quien no se el domicilio pero si se llegar, y me dijo que si lo acompañaba a dejar a [REDACTED] a su casa pero yo le dije que no, que llegara el de allá para acá que yo iba a estar en mi casa esperándolo, y ya como a las siete de la tarde de ese mismo día regresó [REDACTED] a mi casa en la misma camioneta y ahí estuvimos platicando en mi casa, y me dijo que tenía un problema muy grande, pero no me quiso decir cual, y se fue de rato, y ya como a las ocho y media o nueve de la noche yo me fui a una fiesta al Kasbah que había organizado mi amigo [REDACTED] para un amigo de el, que no se el nombre completo de [REDACTED] pero se que vive cerca del jardín de niños llamado DORA que esta por la secundaria cuatro de la colonia El Pueblo, y ahí estuve en la fiesta y ya como a las once de la noche de ese mismo día yo me regrese a mi casa por que estaba muy aburrida y lo hice acompañada de mi amiga [REDACTED] de la cual no se sus apellidos, y que también no se su domicilio exacto pero si se llegar a su casa, y al ir caminando por la calle Idefonso Fuentes y Zaragoza de la Zona centro de esta ciudad me tope otra vez a [REDACTED] y andaba también en la camioneta roja y andaba solo, y [REDACTED] me dijo que si me daba un raid a mi casa, y le dije que si y mi amiga [REDACTED] me dijo que mejor se iba por su lado, al ir con [REDACTED] en la camioneta note que el andaba molesto y comenzamos a platicar y el me dijo que andaba muy molesto por que le habían dicho que [REDACTED] andaba con otro chavo, refiriéndose

camion color blanco con logotipo de Fiecosa y normalmente sale fuera de la ciudad y que una de las mujeres que ocasionalmente vivía con [REDACTED] [REDACTED] en la privada metalurgia de la colonia Universidad, se llama [REDACTED] y que solamente sabe que vive en calle [REDACTED] por la Carnicería [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y la cual es delgada, pelo güero, de aproximadamente 1.60 mts. De estatura, aperlada. Por lo que al continuar con las investigaciones se logro obtener los datos generales de [REDACTED] los cuales son [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con domicilio en calle [REDACTED] No. [REDACTED] de la col. [REDACTED] constituyéndonos a dicho a domicilio logrando entrevistarla y al informarle el motivo de nuestra visita esta nos informo que efectivamente ella ocasionalmente se iba a vivir con [REDACTED] [REDACTED] y en una ocasión [REDACTED] y ella estaban discutiendo y ella le grito que el día que la Ministerial la detenga ella iba a decir todo lo de la enfermera, por lo cual le solicitamos que si nos podía acompañar al Ministerio Publico aceptando esta a acompañarnos y ya estando en las oficinas de esta dependencia nos informo que ella le grito eso a [REDACTED] porque ella sabia que [REDACTED] había matado a la enfermera del hospital Libanés ya que el día que ocurrieron los hechos ella manifiesta que asistió a un cumpleaños en una disco llamada kasbah la cual se ubica en la zona centro de esta Ciudad pero que como estaba muy aburrída la fiesta ella se salió junto con una amiga de nombre [REDACTED] para irse a su casa encontrándose fuera de la disco por la calle Zaragoza a [REDACTED] en su camioneta mismo que cual le dijo que se subiera que el la llevaba a su casa optando esta por subirse a la camioneta no así su amiga [REDACTED] la cual le dijo que ella se iba caminando para su casa, retirándose ella con [REDACTED] en la camioneta y [REDACTED] le dijo que iba a arreglar una bronca ya que a el nadie lo hace güeyon dirigiéndose este al hospital libanés ubicado en la calle Cuahutemoc de la colonia el pueblo y ahí [REDACTED] se bajo de la camioneta con un palo en la mano y se metió al hospital libanés quedándose ella en el exterior del mismo en una caseta telefónica la cual se percato ella que no funcionaba y de ahí empezó a ver hacia adentro del hospital que empezaron a discutir [REDACTED] y la enfermera empezándola a golpear [REDACTED]

con la mano y después con un palo el cual había bajado de la camioneta asomándose de nuevo ella hacia el interior del hospital y vio sangre por lo que se regreso hacia la caseta telefónica y vio que dos muchachas se subieron aun taxi en la esquina del hospital por lo que se volvió a asomar hacia el interior del hospital y vio que [REDACTED] arrastraba de los cabellos hacia mas adentro del hospital a la enfermera la cual estaba boca abajo por lo que se regreso nuevamente hacia la calle y la tercera ocasión que regreso hacia el hospital la puerta se encontraba cerrada optando ella por retirarse alcanzándola en esos momentos [REDACTED] el cual le dijo que se subiera a la camioneta observando esta que [REDACTED] se encontraba con la camisa llena de sangre llevándola a su casa y diciéndole [REDACTED] que ya le había partido su madre a [REDACTED] refiriéndose a la enfermera, dejándola este en su casa y retirándose el, y que fue al día siguiente cuando se le encontró nuevamente y que [REDACTED] le dijo que después que la dejo el había andado después en la madrugada con un amigo de nombre [REDACTED] sujeto al cual ella conoce de vista y solo sabe que trabaja en el Pato Mojado. Por otra parte al estar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya en las oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Publico Central I, y al observar que entre sus manos movía nerviosamente su teléfono celular, le pedimos de la manera mas atenta que si nos lo podía proporcionar, y además nos dijera también su número telefónico y a lo cual accedió de manera voluntaria diciéndonos que su numero era 866 134 44 38, mismo que en éste parte se pone a su disposición. Al continuar con la investigación nos trasladamos al negocio dedicado al lavado de automóviles ubicado sobre el Boulevard Harold R. Pape al sur, denominado PATO MOJADO en donde logramos entrevistarnos con una persona del sexo masculino, quien dijo responder al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que su domicilio lo tenía establecido en calle [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de Monclova, Coahuila, y al cuestionarlo sobre la relación que tenía con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este no indicó que efectivamente conoce a [REDACTED] con quien anteriormente salía cada fin de semana a tomarse una cervezas para luego dirigirse al video Bar El Ozz de esta ciudad, que en una ocasión cuando [REDACTED] lo buscó,

noto a este ultimo muy nervioso ya que le comento que había matado a una enfermera y que el le había recomendado que se entregara a la policía, pero que [REDACTED] le contestó que ya traía a un licenciado, por lo que le pedimos que su versión debería declararla ante el Ministerio Público, debiéndose presentar ante esta autoridad, a lo que el C. [REDACTED] [REDACTED] nos dijo que el se presentaría voluntariamente a rendir su declaración..."

TERCERO.- Cabe destacar que el suscrito presidente considera de suma importancia destacar que la quejosa manifestó que fue detenida el día doce de julio del año dos mil siete y puesta en libertad en la madrugada del día 14 del mismo mes, por lo que, habiendo controversia respecto de estos hechos, ya que la autoridad informa que la dejó en libertad, se citó a la quejosa para que desahogara la vista respecto del informe rendido por esta última; actuación que se llevó a cabo el día trece de mayo del dos mil ocho y al continuarse con la investigación, se citó a los policías ministeriales que, según mencionó la quejosa, fueron los que la detuvieron y la cuestionaron, a fin de que rindieran su declaración, citación que se les hizo en tres ocasiones, acudiendo solo a la última cita, para manifestar únicamente que su declaración ya la habían rendido ante el Juez Segundo Penal, por lo que no iban a declarar ante este organismo. Con vista en lo anterior, se solicitó al C. Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad de mismo nombre, remitiera a este organismo copia de la declaración de los policías ministeriales, constancias que envió con fecha ocho(08) de septiembre del dos mil ocho, pero de las cuales se observa que no rindieron declaración personal ante él, sino que se concretaron a remitir copia del parte informativo, así como de las actuaciones ministeriales que practicaron, suscribiéndolas al final.

CUARTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diversos elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de ponderar sobre la certeza de los actos

reclamados, para poder determinar si los mismos constituyen o no violación a los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyen a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, y de que tales hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley en cita y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del invocado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:

Los constituyen los que narró la ciudadana [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la

Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si con ellos se vulneraron o no los derechos de la reclamante.

II. EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, así como aquéllas remitidas por la autoridad a quien se imputan los hechos, son las siguientes:

1. Queja presentada personalmente por la quejosa, [REDACTED], ante personal de este Organismo, hechos transcritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Informe que la autoridad señalada como presunta responsable rindió a este organismo en los términos del mismo y señalados en el resultando segundo de esta recomendación, por el conducto del licenciado [REDACTED] Delegado de la Región Centro de la Procuraduría de Justicia en el Estado de Coahuila.
3. Oficio número 657/2007 que se anexó al informe del licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, de fecha diez de Agosto del 2007, a cuyo oficio acompañó copia de la declaración Testimonial de la quejosa [REDACTED], transcrito en el resultando segundo de esta resolución.
4. Parte informativo contenido en el oficio número 3372/2007 de fecha trece (13) de julio del dos mil siete, suscrito por los agentes de la policía ministerial [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]

5. Copia fotostática certificada de las documentales ministeriales, certificadas por el licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre, consistentes en diversas actas de investigación llevada a cabo por policías ministeriales con fechas cinco de marzo, doce de julio y catorce de julio del año dos mil siete.

6. Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en la que consta la declaración que rindió [REDACTED] con fecha diecisiete de septiembre del dos mil siete, quien expuso: " **Que el día doce de Julio siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos acudimos mi hija [REDACTED] mi nieto de [REDACTED] y la de la voz a la Clínica 85 de IMSS de la Ciudad de Frontera, llegamos a la sección de urgencias y me baho para entrar al Hospital en mención, al cabo de unos momentos se acerca mi hija [REDACTED] quien me dice que se tiene que retirar, pues supuestamente dos policías le dijeron a mi hija que el carro tenía reporte e robo y que los tenía que acompañar, ante lo cual me desocupo de la revisión que le hicieron a mi nieto y mi hija [REDACTED] me deja en el negocio inbursa ubicado en el Boulevard Pape y se despide para acompañar a dichos policías, a lo cual acudo a mi domicilio y aproximadamente a medio día le aviso a mi esposo de la situación de que se había llevado a [REDACTED], a lo que acude mi esposo a buscarle ante el Ministerio Público, llevando el título del vehículo y le dicen ahí en el Ministerio Público que mi Hija [REDACTED] sí había asistido pero que ua se había retirado, lo cual no fue cierto, pues mi hija [REDACTED] llegó aproximadamente hasta la uno de la madrugada del día sábado catorce de julio del presente año, ante**

lo cual deseo agregar que en el momento en que los policías le dicen que los acompañara, lo hace por medio de engaños, pues lo del reporte de robo del vehículo, nunca sucedió, pues la verdad la querían para que declarara mediante amenazas e intimidación, en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..”

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

La quejosa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] afirma que le fueron violados sus derechos humanos, concretamente, su derecho a la libertad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, ya que, manifiesta, se le detuvo arbitrariamente, se le amenazó, se le intimidó, se le presionó e incomunicó, con el fin de que rindiera y firmara una declaración en la que no se le dio la garantía de estar asistida de un abogado y, no obstante que le informaron que solo era una testigo, no se le envió previamente citatorio alguno para que compareciera, además de que se le presionó para que firmara una declaración que ella misma manifiesta no le fue leída, ni era la verdad de los hechos, agregando que permaneció incomunicada por espacio de más de treinta y seis horas en los separos de la policía ministerial.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

En principio, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] refirió que el día doce (12) de julio del dos mil siete, al estar en compañía de su madre en el acceso que da a las instalaciones del Seguro Social, fue interceptada por agentes ministeriales, quienes le cuestionaron sobre quién era el propietario del vehículo que conducía, aclarándoles que era propiedad de su hermana, a

lo cual los agentes le replican que dicho vehículo tenía reporte de robo; aseveración esta última que se robustece con el testimonio de [REDACTED] [REDACTED], acompañante quien manifestó y agregó la agraviada que fue conducida a los separos de la policía ministerial y le preguntaron si conocía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aclarándoles que sí lo conocía desde hacía aproximadamente un año, a lo que le insisten en que si ella conocía hechos relacionados con la muerte de una enfermera, insistiendo ella en su versión original, motivo por el cual fue retenida en esa instalaciones por más de treinta y seis horas hasta que firmó una declaración que le fue presentada por el agente del ministerio público, en la que no estuvo presente abogado o persona de su confianza que la asesorara, desconociendo también lo que en ella venía escrito, ya que no se le permitió que lo leyera.

Ahora bien, vistas las evidencias en comento, es menester entrar al estudio de cada una de las voces de violación delatadas ante este Organismo, mismas que se estudian en forma separada.

En cuanto a la voz de violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, cabe señalar que ésta se integra de la siguiente forma: A) 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2.- Realizada por una autoridad o servidor publico; 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; 4.- Ni orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia; o, 5.- En caso de flagrancia.

Ahora bien, en el presente caso, se acredita todos los anteriores elementos, ya que la quejosa fue detenida por los agentes de la policía ministerial, sin que existiera citación, orden de aprehensión o situación de flagrante delito.

Dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 que: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...".

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3, 9 y 11.1, estatuye que: "... 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado; y 11.1 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías para su defensa..."; y, la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE...." ARTÍCULO XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo Individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Artículo XXVI.- Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. El PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, señala que: ..." Artículo 9.- 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales: Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer

funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso para la ejecución del fallo. En el mismo sentido, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, establece que: ..." Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. El CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, señala que: Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos legales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Finalmente, la CONVENCIÓN SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES, prescribe que: Artículo 10. 1.- Todo estado parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea esta civil o militar del personal medico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Artículo 11.- Todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones,

métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que este bajo su jurisdicción , a fin de evitar todo caso de tortura.

En estas condiciones, es incuestionable que la autoridad señalada como responsable violó los derechos humanos de la quejosa, al detenerla arbitrariamente, ya que, del informe que rindió la policía se advierte que no acompaña citatorio, orden de presentación o en todo caso orden de aprehensión girada por autoridad competente, que justificara la comparecencia de la quejosa ante la autoridad judicial, con el fin de que rindiera una declaración, ni como presunta responsable ni mucho menos en su calidad de testigo de algún ilícito, lo que queda corroborado con la declaración que rindieran los testigos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes fueron acordes en manifestar que "... [REDACTED] [REDACTED] fue llevada mediante engaños y retenida en las instalaciones de la policía ministerial contra su voluntad por un lapso de 36 horas...", por lo que resulta inverosímil lo expuesto por la autoridad en su informe, en el sentido de que la quejosa los acompañó voluntariamente y que la declaración vertida ante ella fue espontánea, toda vez que es vista como una copia del parte informativo y no como deducción de una línea de investigación, y si bien es cierto que la ley autorizó al Ministerio Público para seguir líneas de investigación para la resolución de un ilícito, también es cierto que es muy explícita en el otorgamiento de garantías a los presuntos implicados en los mismos , amén de que la quejosa fue llevada ante la autoridad en calidad de testigo, por lo que, en este caso, se violaron en su perjuicio las garantías consagradas en nuestra carta magna de declarar libremente ante autoridad judicial, mediante citatorio, orden de presentación u orden de aprehensión girada por autoridad competente, o en su defecto, en flagrancia en la comisión de un delito, lo que en la especie no aconteció.

Por lo demás, el suscrito Presidente considera de suma importancia

destacar una circunstancia que lo llevaron a la pena certeza de que los hechos sucedieron en la forma que narró la agraviada y no como lo expusieron los policías ministeriales, cuenta habida de que, en la diligencia relativa a la declaración ministerial de [REDACTED] se asienta que la iniciaron a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día viernes trece de julio del año dos mil siete, sin que en la referida acta se haya hecho constar el motivo por el que compareció la declarante, o sea, si fue previamente citada o si hubo orden de presentación, o si se le detuvo en flagrancia.

Otro aspecto que trasciende por las consecuencias que puede conllevar a concluir que la incriminación de la deponente carece de valor jurídico alguno, dado que no fue asistida de abogado ni persona de su confianza que la asesorara, de ahí que resulte verosímil que fue obligada a declarar mediante intimidación que, de resultar grave, fue de considerarse tortura moral que, como se dijo, invalida la declaración de la exponente.

Se destaca la fecha en que se levantó el acta de referencia, es decir, el trece de julio del año dos mil siete, porque dentro de las constancias de autos obran copias certificadas por el Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre, de diversas diligencias, una de las cuales se refiere al oficio número 3372/2007 en el que se consigna la declaración de [REDACTED], en términos diferentes a los de la primera acta del trece de julio, diferencia que se destaca en cuanto a la fecha en que se practicaron las investigaciones y se redactó el acta, pues ésta aparece levantada el doce de julio del dos mil siete, como lo asevera la quejosa, y no el trece de julio del mismo año, como lo dice la autoridad, lo que corrobora que la retención de la testigo duró aproximadamente treinta y seis horas sin motor legal alguien.

En cuanto a la voz de violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de amenazas e intimidación, cabe señalar que

este se integra de los siguientes elementos:

Amenazas.- A) 1.- La acción consistente en hacer saber a un individuo que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el este ligado por algún vinculo; 2.- Cual supuesto de que no realice u omita determinada conducta contraria a su voluntad; 3.- Actas realizadas por un servidor público.

Intimidación: A)1.- Cualquier acción que inhiba o atemorice a cualquier persona, 2.- Realizada por una autoridad o servidor público, por sí o por interpósita persona; 3.- Mediante el uso de la violencia física o moral; y, 4.- Con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley.

Por lo que hace a las voces de violación de amenazas e intimidación, la quejosa manifiesta en su escrito inicial que fue amenazada por los agentes ministeriales de que si no declaraba la lastimarían a ella y a su familia, que la encerrarían en un hotel y que la violarían y le quitarían a sus hijos e igualmente manifestó que, durante el tiempo que permaneció retenida, fue hostigada y amenazada, obteniendo de esa forma que firmara una declaración en la que acusaba a una persona de homicidio; hechos que no fueron desvirtuados por la autoridad responsable, sino que, por el contrario, al omitir explicar y en su caso justificar los motivos por los que se retuvo e incomunicó a la quejosa [REDACTED], hace presumir que, efectivamente, fue amenazada e intimidada, pues de otra forma como se podría explicar el porque de su retención por más de 24 horas, privación que, como ya se dijo, resultó violatoria de sus derechos humanos.

Es importante destacar, que en el informe rendido por la autoridad, así como en el parte informativo elaborado por los agentes de la policía que llevaron a cabo la detención, se advierten diversas circunstancias de las

que se desprende que lo informado no se apega a la realidad, de tal manera que uno de los dos documentos es falso, sobre todo si se contrasta con las demás evidencias que obran en el expediente.

En efecto, al rendir el informe ante esta comisión, la autoridad responsable acompañó al mismo copia del parte informativo que elaboraron los policías ministeriales y no así los antecedentes que según ellos tomaron en cuenta para hacer comparecer a la quejosa ante el Agente del Ministerio Público a rendir su testimonio, como el oficio número 1000/2007, que dirigen al agente investigador y en el que narran los hechos por los cuales presumieron que la quejosa [REDACTED] tenía conocimiento de los hechos que estaban investigando; y, además, al comparecer ante la Cuarta Visitaduría Regional a rendir su declaración con respecto a los hechos en que funda la queja, los tres policías manifestaron que no la rendían porque ya lo habían hecho ante la autoridad judicial, lo que en la realidad no aconteció, ya que, de las copias que proporcionó a esta Comisión, la autoridad judicial, puede advertirse que solo se exhibió copia del referido oficio, y no hizo referencia a la forma en que se hizo comparecer ante el Ministerio Público a la quejosa; circunstancias todas estas que, valoradas en su conjunto, llevan a quien esto resuelve a la certeza de que la quejosa fue amenazada e intimidada. Por lo tanto, es incuestionable que los elementos de la Policía Ministerial de la ciudad de Monclova, Coahuila, incumplieron con su actuación, con el mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución General de la República que, en su párrafo tercero, dice: *"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*. Además de lo previsto en el artículo 20 apartado B, fracción II, que establece: *"... De los derechos de toda persona imputada: II "... A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley*

penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ..." En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se incumplió con la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 5 dispone: "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes." Con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 7 establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." Con la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos, V: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar", y, XXV: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad". Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Artículo 5.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior

o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes."

Por lo que hace a la voz de violación de Incomunicación, debe establecerse que ésta se configura en la siguiente forma: 1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona; y, 2.- Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en criterio jurisprudencial que: "... Incomunicación del reo.- La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona..."

En cuanto a la incomunicación de que fue objeto la quejosa, cabe destacar que ésta quedó acreditada en autos, ya que tanto la agraviada como las testigos de los hechos son acordes en manifestar que, desde el momento en que aquélla fue retenida, no se le permitió comunicación alguna con sus familiares, ni la autoridad permitió que le entregaran alimentos o ropa ya que permaneció en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, es decir en las celdas de la policía ministerial por espacio de 36 horas y no pudo comunicarse con su familia desde el día 12 de julio a las 11:00 horas hasta el día 13 de julio a las 22:00 horas, aun y cuando en repetidas ocasiones los familiares manifiestan que acudieron a las instalaciones de la Procuraduría, para solicitar verla o entregarle ropa y comida, amén de que, en virtud de dicha incomunicación, se le violó la garantía constitucional de poder estar asistida o tener asesoría legal o comunicación con un abogado o persona de su confianza que pudiera asesorarla respecto de los hechos en que el ministerio público le solicitaba su declaración.

Cabe aclarar que todo lo aquí expuesto no tiene por finalidad que esta Comisión se oponga a las defenciones de cualquier persona cuando ésta infringe la legislación penal o administrativa, sino que, a través de la intervención de sus órganos, busca que los servidores públicos encargados de procurar el orden y la seguridad ajusten su conducta a las normas jurídicas aplicables.

Por desgracia, la defensa de los derechos humanos, en algunas ocasiones, es vista como un obstáculo para que las autoridades cumplan con su deber de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y de someter a juicio a quienes han ofendido a la sociedad con motivo de la comisión de un delito, a fin de hacer realidad el Estado Social de Derecho.

Por otra parte, esta institución defensora de los derechos humanos considera que debe pronunciarse sobre la reparación del daño que se causó a la quejosa [REDACTED].

Sobre esta cuestión, ha de tomarse en cuenta que existen diversas disposiciones legales que regulan la materia, debiendo considerarse, en primer lugar, lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución General de la República, cuyo tenor es el siguiente "...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."; asimismo, debe invocarse el artículo 9, inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado Mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, que dice "...Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"; por su parte, el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder

Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales".

Existen otras disposiciones legales que nos interesan sobre el tema en estudio, entre las que se pueden citar los artículos 1856, 1865 y 1866 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Ahora bien, examinadas las constancias que integran el sumario, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable y la institución a la que pertenece, deben indemnizar a la quejosa [REDACTED] ya que en autos quedó acreditado que elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, no actuaron con apego a los principios de legalidad, ni respetaron, ni protegieron los derechos del quejoso, a quien le causó los daños corporales de los que se dio noticia en esta resolución, mas los daños patrimoniales que haya sufrido.

En efecto, establece el artículo 1851 del Código Civil que el que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, mientras que el artículo 1806 del mismo ordenamiento previene, en lo conducente, que es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, teniendo ese carácter todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes.

Estos preceptos consagran en nuestros ordenamientos lo que la doctrina denomina la responsabilidad civil subjetiva, que conlleva por sí misma la obligación de reparar el daño físico o moral que causen quienes infrinjan las leyes de orden público o las buenas costumbres, lo que incuestionablemente aconteció en la especie, ya que elementos de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, actuaron en contra de disposiciones Constitucionales, Tratados y Protocolos Internacionales y de distintas normas de la Constitución local y de ordenamientos secundarios; de ahí que, fincada en ellos la responsabilidad como autor de las lesiones, recae también en ellos la obligación de reparar los daños que causaron con su conducta ilícita y, como los artículos 1865 y 1866 del Código Civil vigente disponen que el Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus trabajadores, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les están encomendadas, responsabilidad que es solidaria y podrá hacerse efectiva contra el Estado o los municipios, aún cuando el directamente responsable tenga bienes suficientes para responder del daño causado, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, debe llevar a cabo la reparación correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- Que existen elementos suficientes que producen en este Organismo protector de los Derechos Humanos, la certeza de que los actos reclamados por la C. [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los CC. Agentes de la Policía Ministerial [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], así como al C. Agente del Ministerio Público, bajo cuyas órdenes directas realizaron la investigación dichos Agentes Ministeriales, licenciado [REDACTED] y el secretario abogado [REDACTED] los primeros por la detención mediante engaños de que fue objeto la quejosa, la retención en sus instalaciones mediante amenazas, intimidación e incomunicación sufrida; los restantes, por la omisión en salvaguardar la integridad física de la quejosa permitiendo que los agentes a su cargo realizaran estos actos violatorios de derechos humanos y de garantías constitucionales y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas que correspondan.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Contraloría Municipal de Monclova, Coahuila, para que, en uso de sus facultades, lleve a cabo una investigación en relación a los actos que se atribuyen a los CC. Agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] y que se describieron en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de fincar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen.

TERCERA.- Se brinde capacitación permanente y eficiente a los agentes de la policía ministerial y funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Centro, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan.

CUARTA.- Proceda la autoridad responsable a indemnizar a la quejosa por los daños que se le ocasionaron con motivo de los actos que dieron lugar a la queja y, posteriormente, motivaron la presente

Recomendación, para que previa reclamación de la agraviada se lleve a cabo conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

QUINTA.- En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable que lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación; y, hágasele saber que, en caso negativo o se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- Asimismo, en el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la recomendación.

SÉPTIMA.- Requiérase al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad de mismo nombre, Coahuila, para que informe a esta Comisión sobre el estado que guarda la Averiguación Previa Penal [REDACTED], y, en su caso, si la consignó ante el juez competente o dictó determinación de no ejercicio de la acción penal.

Notifíquese esta resolución personalmente a la quejosa [REDACTED] y, por medio de atento oficio, al Procurador de Justicia del Estado de Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.** " Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.